

# I. JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

## 1. ANTECEDENTES

### a) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

La primera referencia de los menores infractores en la Constitución Federal, se estableció en su artículo 18, a raíz de la reforma y adición publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de febrero de 1965, la cual, acorde con el Dictamen a la iniciativa de reformas al referido artículo, de 13 de octubre de 1964,<sup>1</sup> tuvo como objetivo consagrar a nivel constitucional la garantía a favor de los menores de edad de ser reclusos en lugares distintos a los establecidos para cumplir penas de prisión, lo anterior en aras de que todas las autoridades en sus distintos ámbitos observen dicha disposición. De esta forma se argumentó:

<sup>1</sup> Información consultada el 7 de julio de 2014 en la dirección electrónica: <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=83&IdProc=2>

a) Consideramos imprescindible el establecimiento de una garantía que favorezca a los menores de edad,<sup>2</sup> a los enfermos mentales, a los toxicómanos, a los ciegos y a los sordomudos que contravengan preceptos de una ley penal, a fin de que sean mantenidos en establecimientos diversos a los destinados a procesados o sentenciados, y de acuerdo con la situación jurídica que les corresponda conforme a la resolución de la autoridad judicial competente.

La mayor parte de los Códigos Penales en vigor en la República, señalan un tratamiento específico para cada uno de los grupos de personas arriba aludidos. Sin embargo, hemos considerado la necesidad de que para evitar el que tales tratamientos y la situación jurídica que presuponen, dejen de ser observados por las autoridades locales y aun por las de la Federación, se consagre que todos los grupos de personas a que se hace referencia, tengan como garantía individual la de ser reclusos en establecimientos distintos a los destinados a compurgar penas de prisión.

Así, el artículo 18 constitucional estableció:

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

...

<sup>2</sup> Al respecto, textualmente se adujo "En cuanto a los menores, las Comisiones dictaminadoras saludan con positivo entusiasmo el hecho de que, asimismo, se eleve al rango de garantía constitucional el tratamiento especializado que corresponde a la minoridad infractora." Cfr. El Dictamen de la Cámara de Senadores en su calidad de Revisora de fecha 13 de noviembre de 1964, consultado en el 7 de julio de 2014 en la dirección electrónica: <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=83&IdProc=5>

...

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

...

...

Posteriormente, a través del Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 constitucional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005, el Poder Constituyente estableció la obligación de la Federación, las entidades federativas y del Distrito Federal de establecer un sistema de justicia integral para quienes delinquieran y tuvieran cumplidos 12 años de edad y menos de 18. Textualmente se dispuso:

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

...

...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos

fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

...

...

Esta reforma, de acuerdo con el legislador, tuvo como propósito implementar un sistema de justicia penal para adolescentes, de forma que se regulara e impulsara la formación de todos

los modelos de justicia para menores de edad en el país. Lo anterior se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas,<sup>3</sup> que a la letra dispone:

En suma, se trata de establecer en la Constitución, las bases, principios y lineamientos esenciales, que permitan la implementación de un "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes", entendiéndose por éstos a toda persona mayor de 12 y menor de 18 años de edad, que haya cometido una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

Cabe precisar que los artículos transitorios de este Decreto, sólo establecieron los lineamientos para la implementación de este sistema a nivel Local, por lo que mediante adición de un párrafo segundo al artículo segundo transitorio y un nuevo tercero transitorio, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2009, se especificaron dichos lineamientos para la Federación.

Destaca que el referido artículo 18, después de la citada reforma de 2005, se modificó en dos ocasiones, mediante reformas publicadas el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011; sin embargo, no hubo cambios en la parte relativa al sistema de justicia penal para menores establecida en 2005.

## **b) Disposiciones legislativas en materia federal tratándose de menores infractores**

Como se desprende de los apartados anteriores, a partir de 1965 se previeron en el artículo 18 constitucional diferentes dispo-

<sup>3</sup> Exposición de motivos a la iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 4 de noviembre de 2003, consultada el 7 de julio de 2014 en la dirección electrónica: <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=182&IdProc=1>

siciones en materia de menores infractores; sin embargo, previamente el legislador federal había emitido otras en diversos ordenamientos.

Así, en el Código Penal Federal de 1931<sup>4</sup> se preveía un título relativo a los menores —Título Sexto De los Menores, artículos 119 a 122—. <sup>5</sup>

Además, el 26 de junio de 1941 se expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales. Este ordenamiento y las disposiciones del Código Penal Federal referidas, estuvieron vigentes hasta la publicación, el 2 de agosto de 1974, de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, la que fue sustituida por la vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1991.

<sup>4</sup> Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 119.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

ARTÍCULO 120.- Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento, e internamiento en la forma que sigue:

- I.- Reclusión a domicilio;
- II.- Reclusión escolar;
- III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV.- Reclusión en establecimiento médico;
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y
- VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

ARTÍCULO 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

ARTÍCULO 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

Esta última Ley reglamenta la función del Estado de proteger los derechos de los menores y la adaptación social de aquellos cuya conducta esté penalmente tipificada.

Dentro de sus propósitos, se prevén los siguientes:

- Garantizar el respeto de los derechos contemplados en la Constitución y en los Tratados Internacionales.
- Promover y vigilar que los funcionarios responsables observen estos derechos.
- Procurar la correcta aplicación de los medios legales y materiales para prevenir cualquier violación a los derechos o, en su caso, restituir al menor en su goce y ejercicio.
- Sancionar a quienes violen los derechos según lo prevean las disposiciones penales y administrativas.
- Brindar un trato justo y humano al menor que se le atribuya la comisión de una infracción.
- Prohibir el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra la dignidad o integridad física o mental del menor.

En este sentido, para cumplir con lo anterior, la Ley consagra una serie de disposiciones relativas, entre otras cosas, al órgano encargado de revisar las infracciones cometidas por menores, su integración, la forma en que se ventila el procedimiento para investigar las infracciones, el medio para impugnar las resoluciones que se emitan y la forma de reparar el daño derivado de aquéllas.

En suma, la Ley se estructura de la siguiente forma:

<b>Título y/o Capítulo</b>	<b>Artículos</b>
<b>Título Preliminar</b>	1 a 3
<b>Título Primero.</b> Del Consejo de Menores <b>Capítulo I.</b> Integración, Organización y Atribuciones del Consejo de Menores	4 a 7
<b>Título Primero.</b> Del Consejo de Menores <b>Capítulo II.</b> De los Órganos del Consejo de Menores y sus Atribuciones	8 a 29
<b>Título Primero.</b> Del Consejo de Menores <b>Capítulo III.</b> Unidad de Defensa de Menores	30 a 32
<b>Título Segundo.</b> De la Unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores <b>Capítulo Único</b>	33 a 35
<b>Título Tercero.</b> Del Procedimiento <b>Capítulo I.</b> Reglas Generales	36 a 45
<b>Título Tercero.</b> Del Procedimiento <b>Capítulo II.</b> De la integración de la investigación de las infracciones y de la sustanciación del procedimiento	46 a 62
<b>Título Tercero.</b> Del Procedimiento <b>Capítulo III.</b> Del recurso de apelación	63 a 72
<b>Título Tercero.</b> Del Procedimiento <b>Capítulo IV.</b> Suspensión del procedimiento	73 a 75
<b>Título Tercero.</b> Del Procedimiento <b>Capítulo V.</b> Del sobreseimiento	76 a 77
<b>Título Tercero.</b> Del Procedimiento <b>Capítulo VI.</b> De las órdenes de presentación, de los exhortos y de la extradición	78
<b>Título Tercero.</b> Del Procedimiento <b>Capítulo VII.</b> De la caducidad	79 a 85
<b>Título Cuarto.</b> De la reparación del daño <b>Capítulo Único</b>	86 a 87
<b>Título Quinto.</b> Del diagnóstico y de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno <b>Capítulo I.</b> Disposiciones Generales	88
<b>Título Quinto.</b> Del diagnóstico y de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno <b>Capítulo II.</b> Del diagnóstico	89 a 95
<b>Título Quinto.</b> Del diagnóstico y de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno <b>Capítulo III.</b> De las medidas de orientación y de protección	96 a 109



<b>Título Quinto.</b> Del diagnóstico y de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno <b>Capítulo IV.</b> De las medidas de tratamiento externo e interno	110 a 119
<b>Título Quinto.</b> Del diagnóstico y de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno <b>Capítulo V.</b> Del seguimiento	120 a 121
<b>Título Sexto.</b> Disposiciones Finales <b>Capítulo Único</b>	122 a 128
<b>Transitorios</b>	

Resulta importante referir que este ordenamiento perderá su vigencia a los dos años siguientes a partir del 27 de diciembre de 2012, esto es, en 2014, conforme a los artículos primero y segundo del Decreto que expidió la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicado en esa fecha en el *Diario Oficial de la Federación*, por la entrada en vigor de esta última.

Sobre este ordenamiento, en sus seis primeros numerales se hace referencia al objeto de la ley,<sup>6</sup> los sujetos de ésta,<sup>7</sup> los

<sup>6</sup> Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés general. Tiene como objeto la creación del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, el cual incluye a los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y los tratados y convenios internacionales aplicables.

Esta Ley se aplicará a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades federales y tengan al momento de la comisión de dichas conductas, entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Establecer los principios rectores del Sistema y garantizar su plena observancia;
- II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema y garantizar su efectivo respeto;
- III. Crear las autoridades especializadas y establecer sus atribuciones y facultades para la aplicación del Sistema;
- IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes y adultos jóvenes por la realización de una conducta tipificada como delito;
- V. Garantizar la protección de los derechos de la víctima u ofendido; y
- VI. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes y adultos jóvenes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito.

<sup>7</sup> Artículo 2. Son sujetos de esta Ley:

- I. Adolescentes: Personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito;
- II. Adultos jóvenes: Personas de entre dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito cometida cuando eran adolescentes, a los que se les aplicará el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda; y

principios rectores del sistema de justicia para menores,<sup>8</sup> la forma de interpretarse el ordenamiento<sup>9</sup> y la edad penal.<sup>10</sup>

III. Las víctimas u ofendidos por los conductas referidas en las fracciones anteriores.

Las autoridades, instituciones y órganos previstos en esta Ley, se harán cargo de operar el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes.

<sup>8</sup> Artículo 4. Son principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. Interés superior del adolescente: Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a ellos, cuando realicen conductas tipificadas como delito en las leyes federales, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un Sistema que en esencia tiene un carácter sancionatorio.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar, la opinión del adolescente, la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de éste con sus deberes, las exigencias del bien común y los derechos de la víctima u ofendido;

II. Presunción de Inocencia: Se sustenta en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser estimada como no responsable de la conducta que se le atribuye en tanto no se le pruebe lo contrario, según lo establece la Constitución;

III. Transversalidad: Establece que en la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser indígena, mujer, con capacidades diferentes, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes;

IV. Certeza jurídica: Determina que las conductas atribuidas a los adolescentes deben encontrarse previstas en las leyes federales;

V. Mínima intervención: Consiste en la adopción de medidas para tratar a los adolescentes o adultos jóvenes sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un procedimiento judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta Ley, se procurará que los adolescentes o adultos jóvenes sean expuestos lo menos posible y sólo de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención;

VI. Subsidiariedad: Establece que previo al sometimiento del adolescente o adulto joven al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas;

VII. Especialización: Se refiere a que desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes;

VIII. Inmediatez y celeridad procesal: Garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes y adultos jóvenes, se realicen sin demora y con la menor duración posible;

IX. Flexibilidad: Consiste en que la autoridad tiene la posibilidad de suspender el proceso en cualquier momento en beneficio del adolescente o adulto joven;

X. Protección integral de los derechos del adolescente y adulto joven: Señala que en todo momento las autoridades del Sistema deberán respetar y garantizar la protección de los derechos del adolescente y adulto joven sujetos al mismo;

XI. Reintegración social y familiar del adolescente o adulto joven: Consiste en que las medidas que se tomen al sancionar a un adolescente o adulto joven deben estar dirigidas a reintegrarlo lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba, en consecuencia, la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente o adulto joven sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como

Por otra parte, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000, también se hace referencia a los menores infractores, en las disposiciones relativas al derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal, establecidas en los artículos 44 a 47, del Capítulo Único, Título Cuarto, resaltando que en ellos se establecen las diversas bases para su protección contra injerencias arbitrarias o contrarias a sus garantías y derechos establecidos en la misma Ley y en los tratados internacionales, como son:

último recurso su internamiento. Asimismo debe promoverse en el adolescente o adulto joven su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad;

XII. Justicia restaurativa: Comprende a la víctima u ofendido, al adolescente o adulto joven y a la comunidad con el objetivo de buscar soluciones a las consecuencias del conflicto generado por la conducta prevista como delito, con el fin de promover la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad;

XIII. Proporcionalidad: Establece que al momento de determinarse las medidas que habrán de imponerse a los adolescentes o adultos jóvenes, deberán aplicarse aquéllas que sean acordes con la reintegración social y familiar de los mismos, lo que se logrará a través del establecimiento de medidas de distinta naturaleza cuya imposición y ejecución debe ser por el tiempo más breve que proceda para alcanzar el fin pretendido;

XIV. Inmediación: Establece que las audiencias en el procedimiento deberán ser presididas por el Juez o Magistrado para Adolescentes, sin que en modo alguno pueda delegarse esta función.

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, se aplicarán a todos los sujetos de la misma, sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

Se respetará en todas las etapas del proceso el derecho de los menores a la intimidad.

\* Artículo 5. Esta Ley debe interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías del adolescente y adulto joven.

En ningún caso podrá aplicarse al adolescente o adulto joven la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

<sup>19</sup> Artículo 6. Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito, la que se acreditará mediante el acta de nacimiento expedida por la autoridad competente, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado o legalizado. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

E. Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.

F. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.

G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

H. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.

I. Que en los casos que se presuma se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

L. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

Por su parte, el artículo 46 enuncia las garantías procesales que debe gozar el menor infractor, a saber:

A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.

B. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.

C. Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.

D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.

E. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.

F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

## 2. NORMATIVA INTERNACIONAL

### *a) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)*<sup>11</sup>

Estas disposiciones son aplicables, sin distinción alguna, a los menores que cometen alguna infracción tipificada en la ley, y tienen como objetivo establecer el sistema de justicia para menores, el cual procurará su bienestar y garantizará que cualquier respuesta a su infracción sea proporcional a sus circunstancias y al delito.

En suma, estas reglas prevén, entre otras cosas, los derechos de los menores, la investigación y procesamiento llevado a cabo una vez que se detiene al menor, la capacitación que recibirán quienes se encarguen de su detención, los casos en que se aplicará la prisión preventiva; la sentencia y resolución con la que culmine el procedimiento, así como los principios por los cuales se rige; la confidencialidad de los registros de los menores detenidos y la prohibición de utilizarlos en procesos de adultos sub-

<sup>11</sup> Reglas adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, consultadas el 9 de julio de 2014 en la dirección electrónica: [http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas\\_beijing.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm)

siguientes en los que esté implicado el menor (artículo 21); el tratamiento que se lleva a cabo fuera de los establecimientos penitenciarios y lo relativo a la libertad condicional.

### **b) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad**

Estas reglas fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, las que en concordancia con las anteriores, señalan que su objeto es establecer normas mínimas aceptadas por la ONU para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, que sean compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, a fin de contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención, así como fomentar la integración en la sociedad.

Se estructuran en cinco apartados que comprenden: las perspectivas fundamentales; el alcance y aplicación de las reglas; lo relativo a los menores detenidos o en prisión preventiva; disposiciones en cuanto a la administración de los centros de menores, entre las cuales se ubican, los antecedentes de los menores y la forma de llevar el ingreso, registro, desplazamiento y traslado; y las características que deberá tener el personal encargado de la situación de los menores.

### **c) Convención sobre los Derechos del Niño**

Este instrumento se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991 y forma parte del bloque de constitucionalidad, tratándose de los derechos de los menores, conforme al cual, son niños los seres humanos que tienen menos de 18



años de edad a excepción de los que, según las disposiciones aplicables, alcancen antes la mayoría de edad.

Ahora bien, tratándose de las infracciones que cometen los niños, en el artículo 40 de esta convención, se observa una serie de lineamientos para los Estados parte o, en su caso, prerrogativas para los menores a quienes se considere que han cometido alguna infracción, por ejemplo, en cuanto a los lineamientos:

- Promover la reintegración del niño.
- Que el menor asuma una función constructiva en la sociedad.
- No acusar a los menores por actos que no estaban prohibidos en el momento de su comisión.
- Establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

Respecto de sus garantías procesales, están las siguientes:

- Ser tratado acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca su respeto.
- Que no se le acuse por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.
- Que se presuma su inocencia mientras se comprueba su culpabilidad.

- Contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.

### **3. LEGISLACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

En correspondencia y acatamiento del sistema de justicia penal para adolescentes establecido a nivel constitucional, las Legislaturas de los Estados de la República han emitido los ordenamientos en la materia,<sup>12</sup> los cuales, en su mayoría, se denominan Ley de Justicia para Adolescentes,<sup>13</sup> salvo algunas excepciones, a saber:

- Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua
- Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima
- Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango
- Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León

<sup>12</sup> Véase el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la federación* el 12 de diciembre de 2005, que a la letra dispone "Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto."

<sup>13</sup> Lo anterior se advierte de la investigación realizada en la legislación de todas las entidades federativas y del Distrito Federal.

- Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro
- Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí
- Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala

En todos ellos se señala que son de orden público e interés general y su objeto es establecer un sistema integral de justicia para adolescentes donde se observen los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales aplicables, y en la legislación de cada entidad.

#### **4. FUENTES CONSULTADAS**

##### ***Normativa***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención sobre los Derechos del Niño

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero

Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931

Ley Federal de Justicia para Adolescentes

Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000

Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales

Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua

Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima

Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México

Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León

Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro

Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí

Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala

### **Otras**

Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005

Decreto de adición publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2009

Dictamen a la Iniciativa de reformas al Artículo 18 Constitucional de fecha 13 de octubre de 1964

Dictamen de la Cámara de Senadores en su calidad de Revisora de fecha 13 de noviembre de 1964

Exposición de Motivos a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 4 de noviembre de 2003